

RESOLUCIÓN No. **263** Del 24 de marzo 2023

POR LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. LIC-DAL-002-2023, CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO GENERAL Y DESINFECCIÓN A TODO COSTO (INCLUIDO INSUMOS) REQUERIDO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

La **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LOGÍSTICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y en especial lo contemplado en el Decreto No. 348 del 2022, expedido por el señor Gobernador de Bolívar.

CONSIDERANDO:

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en virtud de los principios de eficiencia y transparencia que aluden la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015, en desarrollo de la actividad contractual, requiera la celebración de diferentes contratos para el cabal desarrollo de sus funciones.

Que la **DIRECTORA DE LOGÍSTICA** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar en Decreto No. 348 del 2022 adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de **CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO GENERAL Y DESINFECCIÓN A TODO COSTO (INCLUIDO INSUMOS) REQUERIDO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** a través de la modalidad de la Licitación Pública No. **LIC-DAL-002-2023**.

Que la modalidad de selección en atención a la cuantía del proceso correspondió a la de **Licitación Pública**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 24, 25 y 30 de Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2º y el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, artículo 89 de Ley 1474 de 2011, artículos 220 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015.

Que la anterior determinación se tomó teniendo en cuenta que para la fecha de convocatoria del proceso **No. LIC-DAL-002-2023**, no se encontraba vigente un Acuerdo Marco de Precios de Aseo y Cafetería a través del cual la Entidad satisficiera dicha necesidad, procediendo de conformidad con lo señalado en el numeral 3.3. de la Circular Externa 004 de 21 de septiembre de 2021, *“la NO existencia de un Acuerdo Marco de Precios, habilita a la Entidad a adelantar el procedimiento de selección a través del cual satisfaga su necesidad, empleando cualquiera de los mecanismos consagrados por la normatividad vigente en la materia, según corresponda”*.

Que a través de la Resolución No. 240 del 16 de marzo de 2023, se dio apertura al proceso de Licitación Pública No. **LIC-DAL-002-2023**, cuyo objeto es: **“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO GENERAL Y DESINFECCIÓN A TODO COSTO (INCLUIDO INSUMOS) REQUERIDO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR”**.



Bolívar
primero

RESOLUCIÓN No. 263 · Del 24 de marzo 2023

POR LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. LIC-DAL-002-2023, CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO GENERAL Y DESINFECCIÓN A TODO COSTO (INCLUIDO INSUMOS) REQUERIDO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Qué con fecha 07 de marzo de 2023, Colombia Compra Eficiente dio inicio al Acuerdo Marco de Precios para el **Servicio Integral de Aseo y Cafetería IV**, con vigencia hasta 07 de septiembre de 2024, por medio del cual se pueden emitir dentro de dicho plazo las Ordenes de Compra referentes al objeto contractual en referencia.

Que en tal sentido y evidenciando que el proceso licitatorio No. **LIC-DAL-002-2023**, dió apertura posteriormente al inicio de la entrada en vigencia del acuerdo marco de precios para el **Servicio Integral de Aseo y Cafetería IV**, la Entidad se ve obligada a no continuar con proceso de la referencia teniendo en cuenta que proseguir con el mismo va en contravía a lo establecido en el Decreto 310 de 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se reglamentó las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios, y modificó los artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que es importante para la Administración Departamental que los procesos que se desarrollen conforme con el interés público o social o no atenten contra él.

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750¹ dispuso:

(...) los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se gobiernan por las normas procedimentales especiales de la legislación contractual: Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y ambas desarrolladas por los respectivos reglamentos.

(...)

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación –art. 30.11[13]-. Sino existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo –se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del C.C.A., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

RESOLUCIÓN No. 263 Del 24 de marzo 2023

POR LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. LIC-DAL-002-2023, CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO GENERAL Y DESINFECCIÓN A TODO COSTO (INCLUIDO INSUMOS) REQUERIDO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Como si fuera poco, el párrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue[14]. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

(...)

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

Que artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina la revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado igualmente en cuanto a la procedencia de la revocatoria del acto de apertura de procesos contractuales de la siguiente manera:

"En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

RESOLUCIÓN No. **263** Del 24 de marzo 2023

POR LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. LIC-DAL-002-2023, CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO GENERAL Y DESINFECCIÓN A TODO COSTO (INCLUIDO INSUMOS) REQUERIDO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.

Ahora, al margen de que el acto de revocatoria sea legal, si con éste se causa un daño antijurídico, la administración está en la obligación de repararlo, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y el afectado puede solicitar su protección por la vía judicial, a través de la acción contencioso administrativa que resulte procedente, según quedó consignado páginas atrás (ver numeral 1 de estas consideraciones). (...))»²

Que, en este orden de ideas, no habiéndose presentada oferta alguna, y con miras a garantizar el cumplimiento legal de lo establecido en el Decreto 310 de 25 de marzo de 2021, por medio de la cual reglamentó el mencionado artículo, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, donde se destaca el Departamento de Bolívar.

En virtud de lo anterior la DIRECCION LOGISTICA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el proceso de CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. LIC-DAL-002-2023, CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO GENERAL Y DESINFECCIÓN A TODO COSTO (INCLUIDO INSUMOS) REQUERIDO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

² Sentencia: CE SIII E 31297 DE 2014



Bolívar
primero

RESOLUCIÓN No. **263** Del 24 de marzo 2023

POR LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. LIC-DAL-002-2023, CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO GENERAL Y DESINFECCIÓN A TODO COSTO (INCLUIDO INSUMOS) REQUERIDO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno en los términos del artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO CUARTO: Con la publicación de esta Resolución en el Portal Único de Contratación, entiéndanse convocadas las veedurías ciudadanas para que de conformidad a las normas vigentes, puedan hacerse partícipes del control social y ciudadano.

Dada en Turbaco, Bolívar, a los 24 días del mes de marzo de 2023.

KAREN MATOREL BELLO
Directora Administrativa de Logística
Gobernación de Bolívar

Proyectó:

NOHEMI GONZALEZ MORENO
NOHEMI GONZALEZ MORENO
ASESORA JURIDICA EXTERNA
DIRECCION LOGISTICA